



RESOLUCION DE GERENCIA N° 788 2022-MPCP-GM

Pucallpa, 20 DIC 2022

VISTO:

El Expediente Externo N°65520-2021 de fecha 09 de diciembre del 2021, que contiene el Escrito S/N de fecha 05 de noviembre del 2021 mediante el cual la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO** solicita acumulación de tiempo de servicios, el Informe N°101-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 19 de mayo del 2022, el Informe Legal N°1301-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de diciembre del 2022; y los demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°112-2017-MPCP de fecha 13 de febrero del 2017, resolvió:

Artículo Primero: *DECLARASE IMPROCEDENTE, la Solicitud de Reconocimiento de Relación Laboral y otros presentado por la señora CAROLINA MORENO RENGIFO, con fecha 06 de diciembre del 2016;*

Que, con Resolución de Alcaldía N°773-2008-MPCP, de fecha 04 de setiembre del 2008, se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Final emitido por la Comisión Encargada de llevar adelante el Concurso Público de Selección para Ascenso y Contrataciones de Personal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, de fecha 01 de setiembre del 2008, (...). **ARTICULO SEGUNDO.- CONTRATAR** a partir del día 1 de setiembre del 2008, a las diecinueve (19) personas que ganaron el concurso público para ocupar plazas vacantes del personal empleado, sujeto al régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 276 (...), en cuyo ítem 19) consta la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, como Técnico Administrativo III, en la Plaza orgánica de la Sub Gerencia de Control y recaudación, con código de puesto N° 25-01-CR-AP, y con una remuneración mensual de S/. 1, 414. 28. (...)"

Que, con la Resolución Numero N°15, de fecha 05 de setiembre del 2018, que contiene la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo, del Expediente N°00212-2017-0-2402-JR-LA-01, donde se resolvió lo siguiente: "(...) 3.3.- **RECONOCER** la existencia de un contrato de trabajo indeterminado entre la demandante **CAROLINA MORENO RENGIFO** y la entidad edil demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** durante el **06 de enero de 2003 al 30 de agosto de 2008**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; (...)" La misma que con la Resolución Numero N°16 – Auto De Corrección De Resolución Judicial, de fecha 20 de setiembre del 2018, por el Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo, resolvió lo siguiente: **"SE RESUELVE: 2.1.- CORREGIR** la resolución número quince que contiene la sentencia, de fecha 05 de siembre de 2018, (...), extremo que se ha consignado erróneamente la numeración **728** debiendo ser lo correcto **276**. (...)"

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 643-2019-MPCP, de fecha 20 de diciembre del 2019, resolvió lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO.- INCORPORAR** a la Carrera Administrativa a partir de la fecha a la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO** bajo la condición de **NOMBRADO** en la Plaza N° 124 en el **TECNICO ADMINISTRATIVO III, Nivel Remunerativo STA** de la **SUB GERENCIA DE CONTROL Y RECAUDACION DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** en el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. (...)"

Que, con el escrito de fecha 09 de diciembre del 2021, la señora **Carolina Moreno Rengifo**, solicita a esta entidad la Acumulación de Tiempos de servicios del 06 de enero del 2003 al 30 de agosto del 2008, periodo declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a la del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y desde el 01 de setiembre del 2008 hasta el 20 de diciembre del 2019, en base a los fundamentos que expone en dicho escrito;

Que, con el Proveído N°082-2022-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 27 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicitó al encargado de Escalafón y Archivo, un informe detallado y documentado de la servidora **Carolina Moreno Rengifo**, sobre su historial escalafonario; en atención de lo requerido, con Informe N°056-2022-MPCP-GAF-SGRH-AE recepcionada con fecha 22 de marzo del 2022, el responsable del Área de Escalafón, remite el récord laboral de la servidora: **Carolina Moreno Rengifo**;

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril del 2021, la recurrente **Carolina Moreno Rengifo**, interpone recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta deduciendo silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de fecha 09 de diciembre de 2021, sobre Acumulación de Tiempo de Servicio, de los periodos del 06 de Enero de 2003 hasta el 30 de Agosto de 2008, del 01 de setiembre 2008 hasta el 20 de diciembre de 2019;

Que, mediante Informe N°101-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 19 de mayo del 2022, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, recomienda que el presente recurso administrativo sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite correspondiente;

Que, asimismo se tiene que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N°67-2022-MPCP-GM-GAJ, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad, informe si la señora Carolina Moreno Rengifo ha interpuesto algún proceso judicial sobre **Acumulación de Tiempo de Servicios**, información que se requiere para continuar con la secuela del trámite administrativo;

Que, con Proveído N°309-2022-MPCP-ALC-PPM, y Proveído N°549-2022-MPCP-ALC-PPM, la Procuraduría Pública Municipal informa que la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, **NO REGISTRA** proceso judicial sobre Acumulación de Tiempo de Servicios;

Que, con escrito de fecha 20 de junio del 2022, la recurrente Carolina Moreno Rengifo, solicita de agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo, desestima su solicitud de fecha 09 de diciembre de 2021, sobre Acumulación de Tiempo de Servicios, de los periodos del 06 de Enero de 2003 hasta el 30 de Agosto de 2008, del 01 de setiembre 2008 hasta el 20 de diciembre de 2019;

SOBRE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS

Que, al respecto el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, refiere que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que le sea aplicable. Asimismo el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala en la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse más de tres años consecutivos, vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñándose tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...). No obstante, el Reglamento obvió dicha diferencia e incorporo indistintamente a los servidores en general y los servidores de carrera, estableciendo solo determinados supuestos que se aplicara exclusivamente al servidor de carrera, cuando así lo señala expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que concierne al funcionario y servidores dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica;

Que, en principio, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: **los nombrados y los contratados**. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276. No obstante, el artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé la posibilidad de que el servidor contratado sea incorporado a la carrera administrativa, mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Asimismo, el referido artículo agrega que "vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad;

Que, por tanto, el nombramiento de servidores contratados está supeditado a la existencia de plaza vacante y presupuestada, así como a la evaluación favorable sobre desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Es preciso indicar que lo antes señalado debe ser necesariamente concordado con las leyes anuales de presupuesto, que han venido estableciendo restricciones para el ingreso de personal al sector público. Así pues, el nombramiento de un servidor no solo debe sujetarse a las disposiciones de la carrera administrativa antes citadas, sino además a lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente al momento de realizarse el nombramiento;

Que, respecto, del reconocimiento del tiempo laborado como servidor contratado, seguimos lo dispuesto en el **informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OJ-GG**, el mismo que se encuentra disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe). *No obstante que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para pasar a ser de carrera, tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esta relación*. En efecto, la primera norma dispone de forma expresa que al servidor que ingresa a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado "para todos sus efectos" (artículo 15°¹); en tanto que la segunda establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa (artículo 40°²);

¹ Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

² Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. - El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y

Que, en tal sentido, en caso que el servidor de la carrera administrativa tenga tiempo de servicios prestados como contratado, podrá acumular dicho tiempo de servicios para efectos del otorgamiento de los beneficios que les correspondan a los servicios de carrera, como la compensación por tiempo de servicios, asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, es así que el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 28° de su reglamento, esto es haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas, se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos; por tanto, el servidor de carrera administrativa que tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de los beneficios y derechos que se otorgan a los servidores de carrera;

Que, para el caso en concreto, es necesario indicar que conforme la Resolución N°15 (Sentencia), de fecha 05/09/2018, la cual fue corregida mediante Resolución N° 16 de fecha 10/09/2018, y que fuera confirmada por Resolución N°03 de fecha 20/02/2017, se declaró desnaturalizado los contratos de locación de servicios, por el periodo comprendido desde el 06 de enero del 2003 hasta el 30 de agosto de 2008, por lo que en consecuencia por mandato judicial se reconoció la existencia de un contrato de trabajo indeterminado entre la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, con esta Entidad Edil, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276;

Que, de igual forma de la revisión de la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos³, se tiene que conforme al Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N°773-2008-MPCP de fecha 04 de septiembre de 2008, la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, previo concurso publico de selección para ascenso y contratación, fue ganadora y contratada a partir del 01/09/2008, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, para desempeñarse como Técnico Administrativo III en la plaza orgánica de la Sub Gerencia de Control y Recaudación, con el Código de Puesto N°25-01-CR-AP. Posteriormente, la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, en base a lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N°30879 – Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019, solicitó su incorporación a la carrera administrativa, y al haber cumplido con todos los requisitos exigidos se emitió la Resolución de Alcaldía N°643-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, la cual la incorpora a la Carrera Administrativa, bajo la condición de NOMBRADA en la Plaza N°124 en el Cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA en la Sub Gerencia de Control y Recaudación de esta Entidad Edil;

Que, mediante Informe N°056-2022-MPCP-GAF-SGRH-AE recepcionada con fecha 22 de febrero del 2022 emitida por el Área de Escalafón adscrita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se tiene el siguiente record laboral de la recurrente **CAROLINA MORENO RENGIFO**:

(...)"

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGANICA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO	TIEMPO DE SERVICIO
CAROLINA MORENO RENGIFO	APOYO TECNICO	D. LEG. 1067 CAS	SUB GERENCIA DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	01/07/2008 Contrato Adm. Serv. N°0845-2008-MPCP	30/08/2008	01 MES, 29 DIAS.
	TEC. ADM. III	D. LEG. N°276.	SUB GERENCIA DE CONTROL Y RECAUDACION	01/09/2008	CONTINUA A LA FECHA	13 AÑOS, 04 MESES, 27 DIAS A LA FECHA.

- (...)" la Servidora Lic. Adm. **Carolina Moreno Rengifo** ha estado contratada bajo la modalidad de **Locación de Servicios** con el cargo de **Fiscalizador** desde el **01/02/2003 hasta el 30/06/2008**, como consta en su primer Contrato de Locación de Servicios N°323-2003-MPCP.
- Con Resolución de Alcaldía N°773-2008-MPCP de fecha 04 de septiembre de 2008 la servidora Lic. Adm. **Carolina Moreno Rengifo** ocupa la plaza mediante Concurso Público bajo el régimen Laboral del D. Leg. 276 con el cargo de Tec. Adm. III con código de puesto 25-01-CR-AP con fecha de ingreso el 01/09/2008.
- Mediante Resolución de Alcaldía N°643-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, se resuelve INCORPORAR a la Carrera Administrativa a partir de la fecha a la servidora **Carolina Moreno Rengifo** en la condición de NOMBRADA en la plaza N°124 en el cargo de Técnico Administrativo III con nivel remunerativo STA de la Sub Gerencia de Control y Recaudación en el Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, en ese sentido, de la revisión a la documentación que se encuentra adjunta en expediente de la referencia, la recurrente **CAROLINA MORENO RENGIFO** adjunta los siguientes documentos: a) Copia simple Resolución N°15 (Sentencia), de fecha 05/09/2018, la cual fue corregida mediante Resolución N° 16 de fecha 10/09/2018, y que fuera confirmada por Resolución N°03 de fecha 20/02/2017, corregido con Resolución Numero Diecinueve de fecha 23/10/2018 en el extremo de que el Numero de Resolución debe ser Dieciocho, de fecha

cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa.

³ Informe N°056-2022-MPCP-GAF-SGRH-AE de fecha 22 de enero del 2022.

19/010/2018 donde se declaró desnaturalizado sus contratos de locación de servicios, desde el 06 de enero del 2003 hasta el 30 de agosto de 2008, b) Copia simple de la Resolución de Alcaldía N°773-2008-MPCP de fecha 04 de septiembre del 2008, ocupa una plaza mediante concurso público bajo el régimen laboral N°276, con el cargo de Tec. Adm. III, con fecha de ingreso como contratada permanente 01/09/2008, y c) Resolución de Alcaldía N°643-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019 que acredita su nombramiento, corresponde acumular dicho tiempo de servicio;

Que, al tener la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO** la condición de nombrada (Resolución de Alcaldía N°643-2019-MPCP), y en virtud a los fundamentos expuestos en la presente, corresponde la acumulación de tiempo de servicio desde que se encontraba como contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 (Resolución de Alcaldía N°773-2008-MPCP). Asimismo, al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido desde el 06/01/2003 al 30/08/2008 y por consecuencia el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, durante el periodo indicado líneas arriba conforme se aprecia de la Resolución Numero 15 (Sentencia) de fecha 05/09/2018, corregida mediante Resolución N°16 de fecha 20/09/2018 – mandato judicial emanado del Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, corresponde acumular también dicho periodo;

Que, siendo así, corresponde acumular los periodos comprendidos desde el 06/01/2003 al 30/08/2008 (periodo reconocido mediante mandato judicial), consecuentemente se deberá acumular el periodo comprendido desde el 01/09/2008 al 19/12/2019 (periodo contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276), de igual forma, se deberá acumular el periodo comprendido desde el 20/12/2019 hasta la fecha (periodo en el que la servidora fue incorporada a la carrera administrativa) haciendo un total de 19 años, con 4 meses y 19 días;

SOBRE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

Que, respecto a dicha solicitud, debe precisarse que conforme regula el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que señala que: (...).

"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", (...);

Que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° precisa lo siguiente:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

(...);

Que, estando a lo informado por la Procuraduría Municipal⁴ se tiene que la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO** no ha interpuesto en contra de esta entidad demanda contenciosa administrativa alguna sobre acumulación de tiempo de servicio, debiendo esta entidad pronunciarse sobre la alzada, ello de conformidad a lo establecido al segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

⁴ Proveído N°309-2022-MPCP-ALC-PPM y Proveído N°549-2022-MPCP-ALC-PPM.



Que, mediante Informe Legal N°1301-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de diciembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que de la revisión al expediente, sobre Recurso de Apelación, en atención al Informe N°101-2022-MPCP-GAF-GRH-BZNS de fecha 19 de mayo del 2022, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, resulta viable su atención por estar enmarcada dentro de parámetros legales vigentes. Recomienda que mediante acto resolutivo (Resolución de Gerencia) se declare FUNDADA el Recurso de Apelación formulado por la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO (...)**, y **PROCEDENTE** la solicitud de **ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIO**, solicitada por la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, habiendo acumulado un record laboral de 19 años, con 4 meses y 19 días⁵, los mismos que serán adicionados a los años de servicio que viene prestando a esta Entidad Edil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, en el caso concreto se tiene que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de su área técnica y legal, de acuerdo a sus funciones establecidas en el MOF y ROF de la Entidad, han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que motivan la viabilidad de acumulación de tiempo de servicios correspondiente a la servidora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, conforme se desprende del Informe N°065-2022-MPCP-GRH-AE; e Informe N°101-2022-MPCP-GAF-GRH-BZNS; siendo responsables por el contenido de los informes generados, en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutorio al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 19 de abril del 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de **ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIO**, solicitada por la señora **CAROLINA MORENO RENGIFO**, habiendo acumulado un record laboral de 19 años, con 4 meses y 19 días, los mismos que serán adicionados a los años de servicio que viene prestando a esta Entidad Edil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

⁵ Según Informe N°101-2022-MPCP-GAF-GRH-BZNS de fecha 19.05.2022, emitido por el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, numeral 2.8.